



VERBAL

RADICADO. 68001-40-23-011-2015-00264-02

RECURSO DE QUEJA

Bucaramanga, Junio primero (1º) de dos mil veinte (2020).

Se resuelve el recurso de QUEJA interpuesto contra el auto proferido el cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve por el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, interpuesto por el apoderado del demandado GABRIEL AGAMEZ MORENO, Doctor JUAN DE DIOS SANDOVAL ORTEGA, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 5 de agosto de 2019 el a/quo, se decidió sobre las excepciones previas denominadas: “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTADE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDAD ACUMULACION DE PRETENSIONES, HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”, negando las excepciones previas y condenando en costas al demandado GABRIEL AGAMEZ MORENO.

El apoderado del demandado interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído de fecha 5 de agosto de 2019, el cual es decidido por el juez de primera instancia en providencia del 4 de octubre de 2019, manteniendo incólume la decisión proferida y negando el recurso de apelación con fundamento en el artículo 321 del C.G.P.

El togado del demandado nuevamente interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja.

Con auto de fecha 25 de febrero de 2020, el a/quo, rechaza el recurso de reposición y ordena remitir a esta instancia para decidir frente al recurso de queja.

El expediente es repartido a éste despacho el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte, se corrió el traslado de que trata el art. 353 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 352 del CGP contiene de manera precisa la finalidad del recurso de queja, en efecto, señala:

“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente (...).”



De contera para el caso el estudio que atañe ha de limitarse a examinar únicamente si; ¿procede el recurso de apelación contra el auto que decide sobre las excepciones previas?

Para este Juzgador, la respuesta al cuestionamiento que precede es negativa, por los siguientes argumentos:

- 1- El recurso de alzada se rige bajo el postulado de la taxatividad o estricta legalidad
- 2- “Cuando el legislador no impone que una providencia es apelable ha de entenderse que no lo es y no que existe un vacío o deficiencia en el código sobre el tema”¹.

Sobre el argumento que se sostiene el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga¹ Providencia del 11 de septiembre de 2008, MP MERY ESMERALDA AGÓN AMADO; refiere:

“1º De conformidad con el art. 351 CPC en materia del recurso de apelación rige el criterio de taxatividad o estricta legalidad, según el cual la apelabilidad de una providencia está definida de manera precisa por el legislador, de donde se sigue que el criterio de interpretación debe ser restringido: el juez ha de atenerse a la indicación expresa que hace el legislador, al significado del texto, a la concepción semántica del significado de los enunciados, sin que le sea permitido extenderse a otras equivalencias técnicas. (...)”

2º Para este caso, ha de partirse de la siguiente regla: cuando el legislador no impone que una providencia es apelable ha de entenderse que no lo es y no que existe un vacío o deficiencia en el código sobre el tema.

El camino que debe seguir el juez en la aplicación de la ley procesal civil lo indica con toda claridad el art. 5 CPC así: el juez debe verificar si existe una disposición precisa para resolver el caso y, en principio, debe atenerse a ella. Ese es el imperio de la ley, principal garantía de las libertades y derechos de los individuos. Solamente cuando advierta vacío o deficiencias en el código, debe (i) acudir a disposiciones que regulan casos similares o materias análogas y solo a falta de éstas, a (ii) los principios constitucionales y los generales del derecho procesal (art. 5 CPC).

Como de la regla señalada se desprende que no hay vacío, no hay lugar a aplicación analógica alguna”².

Tal como lo dijo el a-quo el proceso en marras el artículo 321 del C.G.P. no establece que el auto que decide sobre las excepciones previas sea apelable, ni

¹ Lo advierte el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en providencia que se reseñará líneas abajo.



tampoco se encuentra en norma especial, aún más cuando son declaradas infundadas

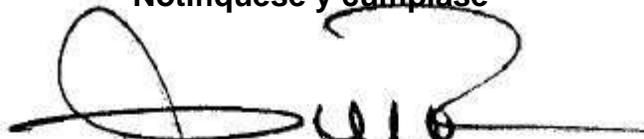
De conformidad con el Artículo 352 del C.G.P., el objeto del recurso que queja es que el superior revise si la actuación del a/quo fue acertada al momento de no conceder el recurso de apelación, sin embargo revisado el escrito de reposición y en subsidio de queja que nos atañe, nada dijo el quejoso frente al porque considera que es procedente el recurso de apelación, sino que se limita a atacar nuevamente al auto de fecha 5 de agosto de 2019, frente a los argumentos expuestos por el a/quo al momento de decidir las excepciones previas, lo que no es el objeto del recurso de queja.

Sentado lo antedicho, **LA SUSCRITA JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR BIEN DENEGADO, el recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase



OFELIA DIAZ TORRES
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado electrónico No. 046, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47>, siendo las 8 am del día de hoy, 02 de junio de 2020.



MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria